

CONGRESO.		Pág.
Lei sobre Instruccion pública .....	1,689	
Lei de Presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1863 a 1869 .....	1,689	
Lei sobre civilizacion de Indígenas .....	1,690	
Decreto haciendo una cesion al Estado soberano de Santander .....	1,690	
PODER EJECUTIVO DE LA UNION.		
Cartas de Gabinete .....	1,690	
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO.		
Proyecto de decreto objetado .....	1,691	
SECRETARIA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL.		
Nota al Tesorero general de la Union .....	1,691	
Relacion de las operaciones de caja de la Tesoreria general de la Union .....	1,691	
Relacion de las operaciones practicadas en la Caja de amortizacion del Crédito público .....	1,691	
Estados de caja de las Administraciones principales de Hacienda de los Estados de Boyacá i Santander .....	1,691	
Estado de caja de la Casa de Moneda de esta ciudad .....	1,692	
JUNTA SUPREMA DEL CRÉDITO NACIONAL.		
Sesion del día 3 de junio de 1868 .....	1,691	
NO OFICIAL.		
Navegacion Anual del Brasil .....	1,692	
Avisos particulares .....	1,692	

CONGRESO.

LEI

sobre instruccion pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA  
DECRETA :

Art. 1.º La instruccion pública, costada con fondos nacionales, será dirigida por el Poder Ejecutivo de la Union por medio del Rector de la Universidad.

Art. 2.º La injerencia del Gobierno general en el ramo de instruccion pública tiene por objeto: 1.º El sostenimiento de la Universidad nacional creada por la lei de 22 de setiembre de 1867;

2.º El sostenimiento de escuelas normales de niños i de niñas, para la formacion de institutores e institutoras; 3.º El establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria, que sirvan de modelo para la creacion de escuelas de la misma clase; 4.º El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura i ganaderia; i 5.º La formacion, publicacion i difusion de textos de enseñanza, i la introduccion de útiles para las escuelas.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará, segun la cantidad votada al efecto en la lei respectiva, el número de establecimientos públicos de instruccion que puedan sostenerse; pero la distribucion de esos establecimientos la hará con igualdad entre los Estados; i para designar la situacion de cada establecimiento, el número de sus empleados, las dotaciones de estos i las materias que en el se enseñen, procederá de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado.

Art. 4.º Autorizase al Poder Ejecutivo

1.º Para dictar todas las medidas que tengan por objeto el desarrollo de la instruccion pública i el fomento de los establecimientos privados de educacion;

2.º Para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes nacionales que no tengan otra aplicacion especial por la lei;

3.º Para aplicar al departamento de la instruccion pública los aprovechamientos i economías que puedan hacer-

se en los demas departamentos administrativos del presupuesto de gastos;

4.º Para celebrar contratos a fin de que se dé, en los establecimientos de que habla el artículo 3.º de esta lei, en señanza práctica de agricultura, de ganaderia o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o manufacturas del respectivo Estado.

Art. 5.º Para el desempeño de las funciones que esta lei le asgna, el Rector de la Universidad tendrá como auxiliares dos subdirectores, traductores i dos oficiales escribientes. El sueldo anual del Rector será de dos mil pesos; el de cada uno de los subdirectores de seiscientos, i el de cada uno de los oficiales el de trescientos sesenta.

Art. 6.º Son funciones privativas del Director de instruccion pública:

1.ª Proponer al Presidente de la República los candidatos para los empleos de la direccion, los de las escuelas normales i los de las escuelas modelos.

2.ª Remover a los mismos empleados por mal desempeño de sus funciones;

3.ª Centralizar en su despacho los negocios relativos a la instruccion pública i ejercer constante vigilancia sobre los establecimientos de educacion;

4.ª Determinar los métodos, señalar los textos de enseñanza que hayan de servir en los establecimientos nacionales i dirigir la adaptacion o la traduccion i la publicacion de dichos textos cuando sean necesarios;

5.ª Visitar personalmente, o por comisionados de su eleccion, las escuelas i demas establecimientos públicos de instruccion que sostenga el Gobierno;

6.ª Redactar i proponer al Presidente de la República los reglamentos que deben regir en los establecimientos públicos de instruccion;

7.ª Contratar, previa licitacion pública, i con la aprobacion del Presidente, la formacion i la publicacion de los textos de enseñanza i los libros, mapas grabados i demas útiles para los establecimientos; así como tambien la formacion o la publicacion de las obras que en dichos establecimientos sean necesarias i cuya adquisicion no pueda hacerse de otra manera ménos gravosa para el Tesoro público;

8.ª Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instruccion, e indicar las medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Art. 7.º Todos los establecimientos públicos de instruccion, costeados con fondos nacionales, estarán bajo la vigilancia del Rector de la Universidad, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de los empleados de ellos.

Art. 8.º En la capital de la Union se organizará una escuela central para la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta setenta i dos alumnos interesados, a razon de ocho por cada Estado, designados en la forma que lo determine su Legislatura, los que será i alimentados i instruidos a costa del Tesoro nacional.

Art. 9.º Los alumnos sostenidos por la Nacion, que observen mala conducta o que no sean aptos para la enseñanza, serán reemplazados con otros de los mismos Estados a que ellos pertenezcan.

Art. 10.º Los alumnos cuya educacion costea la Nacion, estarán obligados, cuando completen su enseñanza, a servir el destino de institutores públicos en los lugares de sus respectivos Esta-

dos a que los destine el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta lei, en señanza práctica de agricultura, de ganaderia o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o manufacturas del respectivo Estado.

Art. 11.º Los alumnos que ten su instruccion en las escuelas, que observen buena conducta i buenas aptitudes para la enseñanza, serán admitidos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta lei, en señanza práctica de agricultura, de ganaderia o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o manufacturas del respectivo Estado.

Art. 12.º Los alumnos que han sido designados por la Universidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, pasarán a la escuela de la Universidad nacional.

Art. 13.º El Gobierno nacional moverá con los Gobiernos de los Estados los arreglos conducentes a reducir a un sistema uniforme la instruccion pública en toda la Nacion.

Art. 14.º En las escuelas que serán admitidas, i recibirá gratuitamente, todos los que quieran ir a ellas, siempre que se ajusten a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 15.º El Rector de la Universidad no podrá ser separado de su cargo por motivo criminal o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 16.º Derógase el artículo 1.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, que crea la Universidad nacional.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho.

El Presidente del Senado i del Poder Ejecutivo, ESTANISLAO SILVA.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA.  
El Secretario del Senado i de la Cámara de Representantes, Enrique Cortés.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan Beltrán de León.

Bogotá, 30 de mayo de 1868.  
Publicóse i ejecutóse.

(L. S.) SANTOS GUIER

El Secretario de la Interior i de Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ

LEI

do Presupuesto nacional para el servicio económico de 1863 a 1869.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA  
DECRETA :

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.º El monto de las rentas tributaciones nacionales que se recien en el próximo año económico de 1869, para hacer los gastos de la instruccion federal, se computa i aproximacion en la suma de doscientos setenta i cuatro mil (\$2774,000) conforme al cuadro i marcado con la letra R.

Parágrafo 1.º Se tendrán como das en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya esecucion deba empesarse el próximo año económico, i como suprimidas las que se dictaren o supriman en virtud de actiivos que deban empesarse a tener en el mismo año económico.

Parágrafo 2.º En el caso de esta

Nueva Oficial. Bogotá. Jun. 12. 1868

8006

521